

**RAD. 2021-00466 - RESPALDO COLOMBIA SAS, contra MARIA OLIVIA GARZÓN GIRALDO, PIO ANTONIO RAMÍREZ- ASUNTO RECURSO REPOSICION DE AUTO EN SUBSIDIO APELACION**

Juanita camargo <jcamargo@ldsabogados.com>

Vie 16/09/2022 4:31 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Danna Torres <legal1@ldsabogados.com>; Litigios <litigios@ldsabogados.com>

H. Juez

En uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, conforme habilitación legal del artículo 103 del Código General del Proceso, artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA22-11930 del Consejo Superior de la Judicatura, me permito elevar el siguiente RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto del 12 de septiembre de 2022, notificado el 13 de septiembre:

SEÑOR:

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

<b>Referencia:</b>	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTÍA
<b>Ejecutante:</b>	RESPALDO COLOMBIA S.A.S.
<b>Ejecutado:</b>	MARIA OLIVIA GARZÓN GIRALDO JENNIFER LORENA MOLINA GARZÓN PIO ANTONIO RAMÍREZ CÁCERES
<b>Radicado:</b>	110013103023-2021-00466-00
<b>Asunto:</b>	<b>RECURSO DE REPOSICIÓN DE AUTO Y EN SUBSIDIO APELACIÓN</b>

**JUANITA CAMARGO FRANCO**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con cédula No 1.010.177.584 de Bogotá, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional No. 212.017 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la sociedad **RESPALDO COLOMBIA S.A.S.**, me permito interponer recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra la providencia que negó la intervención o reanudación procesal del señor PIO ANTONIO RAMÍREZ CÁCERES.

**\*Se adjunta memorial en formato PDF\***

Atentamente,

**Juanita Camargo Franco**

[jcamargo@ldsabogados.com](mailto:jcamargo@ldsabogados.com)

[litigios@ldsabogados.com](mailto:litigios@ldsabogados.com)



La información contenida en este mensaje es confidencial y para uso exclusivo de la persona u organización a la cual está dirigida. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, por favor reenvíelo al remitente y borre el mensaje recibido inmediatamente. Los archivos anexos han sido escaneados y se cree que están libres de virus. Sin embargo, es responsabilidad del receptor asegurarse de ello. LDS ABOGADOS S.A.S. no se hace responsable por pérdidas o daños causados por su uso.

This message is confidential, and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this mail in error, please immediately send back and delete the message received. This message and any attachments have been scanned and are believed to be free of any virus. However, recipient should ensure that the message is virus free. LDS ABOGADOS S.A.S. is not responsible for any loss or damage arising from use of this message

SEÑOR:

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTÍA  
**Ejecutante:** RESPALDO COLOMBIA S.A.S.  
**Ejecutado:** MARIA OLIVIA GARZÓN GIRALDO  
JENNIFER LORENA MOLINA GARZÓN  
PIO ANTONIO RAMÍREZ CÁCERES  
**Radicado:** 110013103023-2021-00466-00  
**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN DE AUTO Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

**JUANITA CAMARGO FRANCO**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con cédula No 1.010.177.584 de Bogotá, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional No. 212.017 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la sociedad **RESPALDO COLOMBIA S.A.S.**, me permito interponer recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra la providencia que negó la intervención o reanudación procesal del señor PIO ANTONIO RAMÍREZ CÁCERES.

## I. OPORTUNIDAD PROCESAL

La presente objeción se efectúa dentro del término legal como quiera que, el auto que niega la intervención del señor PIO ANTONIO RAMÍREZ CÁCERES se profirió el 12 de septiembre de 2022, y fue notificado por estados electrónicos el 13 de septiembre de la misma anualidad, así, el término legal de tres (03) días finaliza el 16 de septiembre de 2022.

## II. SUSTENTACIÓN INCONFORMIDAD:

### A. PROCESO REGULAR DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Es preciso señalar que de conformidad con el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012),

La primera etapa del proceso, se trata del trámite de negociación, es preciso destacar los elementos esenciales para acceder al trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante, que refiere el Código General del Proceso. En su artículo 538, determina que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en **(I)** Cesación de pagos, **(II)** Cuando tenga por lo menos dos procesos ejecutivos de jurisdicción coactiva y **(III)** se debe tener representado por lo menos el 50% del pasivo total.

La segunda etapa del proceso, se trata del trámite de liquidación patrimonial, El trámite de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se puede iniciar cuando:

1. Se presente el fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Cuando se decrete la nulidad del acuerdo de pago o su reforma.

### 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago

Frente a su trámite, una vez sean remitidas por parte del conciliador todas las diligencias que se hayan agotado en el trámite de negociación, el juez debe realizar control de legalidad a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidad u otra irregularidad del proceso. Luego, deberá establecer la capacidad jurídica, la capacidad de las partes y la capacidad para concurrir al proceso.

Después de realizar el análisis de los presupuestos procesales, se dicta el auto de apertura, siempre y cuando concurra alguna de las siguientes causales:

1. Cuando se da el trámite de apertura de la liquidación, según el artículo 563 del C.G.P., por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Cuando se presente una nulidad del acuerdo de pago o de sus reformas.
3. Cuando se presente incumplimiento del acuerdo valido (Ley 1564, 2012).

Finalmente, la apertura de liquidación se encuentra determinada por el nombramiento al liquidador, quien dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notificará a los acreedores del deudor incluidos en la relación.

Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión el liquidador deberá actualizar el inventario evaluando los bienes del deudor; quien finalmente deberá oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación.

### **B. PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS A PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE FALLIDO POR VENCIMIENTO DE TÉRMINO**

Atendiendo el procedimiento establecido por el Legislador en relación con la negociación de deudas, en el artículo 544 del Código General del Proceso se indica que:

*“ARTÍCULO 544. DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. **El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud.** A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.”* Negrita como énfasis.

Ahora, en disposición normativa posterior, se precisa los efectos de que se cumpla dicho lapso sin mediar acuerdo de pago, así:

*“ARTÍCULO 559. FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN. **Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación** e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.”* Negrita como énfasis.

Expuesto lo anterior deberá estudiarse de fondo el caso en concreto, por tanto, se precisan los hechos relevantes así:

- El día 19 de enero de 2022, la operadora de insolvencia señora Rosalba Duarte Rueda, ACEPTÓ e INICIÓ, proceso de negociación de deudas solicitado por el señor PIO ANTONIO RAMÍREZ CÁCERES.
- En efecto, los sesenta (60) días hábiles se cumplieron el día 18 de abril de 2022.
- Término que no fue prorrogado, conforme lo establece la ley aplicable, sin embargo, de haberse ampliado conjuntamente, la fecha limite hubiese sido el pasado 31 de mayo de 2022.
- Así las cosas, es valido concluir que la conciliadora u operadora de insolvencia está llamada a declarar el fracaso de la negociación.
- Y consecuentemente levantar todos los efectos de la solicitud de negociación, específicamente el relacionado con la suspensión de los procesos ejecutivos contra el solicitante.

**En conclusión, ante el cumplimiento del plazo establecido por el legislador, esto es 60 días contados a partir de la aceptación de la solicitud, el proceso de encuentra tácitamente fracasado y en razón a ello, por sustracción de materia, pierde efectos la solicitud de negociación, encontrándose el Juez habilitado para aceptar la intervención del ejecutado y seguir adelante la ejecución en su contra.**

### **C. DE LA PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y/O ACTUACIONES PROCESALES**

El artículo 117 del C. G. del P, señala:

*“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. [...]*”

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-012 de 2002 (M. P. Jaime Araújo Rentería), indicó:

*“Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. **Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes. Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra** para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso.*

*[...] "El derecho de acceso a la administración de justicia, sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz." Negrita como énfasis.*

En los mismos términos, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en fallo STL6947 del 24 de mayo de 2022, con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, precisó:

*"[...] los términos previstos para determinado acto procesal no pueden ser modificados ni prorrogados a voluntad de las partes, de los auxiliares de la justicia, ni por los jueces, excepto que la misma norma que lo señala así lo indique, de lo contrario se extingue la posibilidad para ejercitar la facultad dada para ello."*

En atención a lo anterior, es decir, la perentoriedad del término fijado por el legislador resulta de plano improcedente e ilegal la ampliación de estos de forma indeterminada, o eterna, ya que a la fecha han transcurrido ocho (08) meses desde la suspensión procesal del ejecutivo, siendo deber del solicitante impulsar el proceso en lugar de dilatarlo, circunstancia que al no acontecer deberá asumir como consecuencia jurídica de la preclusión, la cual se dio en el presenta caso por ministerio de la ley.

#### **D. ABUSO DEL DERECHO POR PARTE DE PIO ANTONIO RAMÍREZ CÁCERES DENTRO DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA**

La figura de la insolvencia no debe usarse para defraudar acreedores (lo mismo debe decirse de toda figura jurídica), ni aprovecharse o causar dilaciones para evadir las consecuencias de los procesos ejecutivos en su contra.

La objetividad de la propuesta de pago no está relacionada con la expectativa (deseo subjetivo) de los acreedores de ser pagados rápidamente, ni con el deseo (subjetivo) del deudor de pagar pronto, sino con sus posibilidades reales de pago, que en este caso es prácticamente nula ante los innumerables prestamos (sin documentos soporte de su existencia, o causación) que tiene el ejecutado con distintas personas naturales.

La doctrina contemporánea ha definido el concepto del abuso del derecho como cuando se ejerce una atribución legal "desviándola del fin para el cual ha sido reconocida"<sup>1</sup>, lo cual implica que serían abusivas aquellas acciones u omisiones que "aunque no prohibidas, la ley no ampara", lo que genera como consecuencia que "el abutente no pierde el derecho, sino que simplemente está desprotegido del amparo legal en el acto concreto"<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Álvaro Ortúzar Santa María se pregunta: "y ¿qué es el abuso del derecho sino establecer la manera cómo éste puede ejercerse y los límites de ese ejercicio? Entonces, planteemos la afirmación de fondo que inspira todo este trabajo: el ordenamiento jurídico reprime o sanciona a quien de manera arbitraria, caprichosa o injusta ejercita su derecho, causando con ello amenaza, perturbación o privación en el derecho de otro". Cfr. baeza, J., Petición de quiebra, cit.,245

<sup>2</sup> Gabari, v., Abuso del derecho en los pedidos de proceso concursal, Trabajo para optar al título de abogada, Mar del Plata, Universidad Fasta, 2011, 11 y 15

Ahora bien, el numeral 1 del inciso 3º del artículo 95 de la Constitución Nacional de Colombia establece que “*Son deberes de la persona y del ciudadano: 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios*”.

En concordancia con dicha disposición normativa, la H. Corte Constitucional sostuvo que incurre en un ejercicio abusivo de sus derechos:

*“[...] (i) aquél que ha adquirido el derecho en forma legítima, pero que lo utiliza para fines no queridos por el ordenamiento jurídico; (ii) quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico; (iii) el titular de un derecho que hace un uso inapropiado e irrazonable de él a la luz de su contenido esencial y de sus fines; y (iv) aquél que invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada que desvirtúa el objetivo jurídico que persigue[...]”<sup>3</sup>*

Es así como la duración indeterminada del proceso de negociación de deudas amenaza los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa de Respaldo Colombia S.A.S., como acreedora, debido a que existe orden legal que delimita la duración de dicho procedimiento, la cual, al superarse, sin mediar acuerdo serio u objetivo, está llamada a fracasar, y no como sucede en el caso bajo estudio que se tiene una duración indefinida.

### III. PETICIONES:

Conforme con lo argumentado, y en ejercicio del derecho de defensa y contradicción de mi representada, me permito elevar respetuosamente las siguientes, previo estudio y calificación del H. Juez:

1. **REPONER** el auto proferido el pasado 12 de septiembre de 2022 y notificado electrónicamente el 13/09/2022.
2. En su lugar, REANUDAR EL PROCESO EJECUTIVO contra el señor PIO ANTONIO RAMÍREZ CÁCERES.
3. Subsidiariamente, y de mantenerse incólume la providencia objetada CONCEDASE recurso de apelación ante su superior jerárquico

Atentamente,



**JUANITA CAMARGO FRANCO**

C.C. No. 1.010.177.584 de Bogotá D.C

T.P. No. 212.017 del C. S. de la J.

[jcamargo@ldsabogados.com](mailto:jcamargo@ldsabogados.com)

[litigios@ldsabogados.com](mailto:litigios@ldsabogados.com)

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-090 de 2014, magistrado ponente Mauricio González Cuervo.